

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73026-40-89-001- 2021-00025-01
Accionante: Nelson Fabian Ramos Dávila
Accionado: La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Alvarado - Tolima y otro.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad. No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

Del Debido Proceso: *La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico; (ii) Defecto Procedimental Absoluto; (iii) Defecto Fáctico. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Nelson Fabian Ramos Dávila** -, contra el fallo de tutela del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Nelson Fabian Ramos Dávila promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Alvarado Tolima** y al **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita se ordene que las entidades revocar el oficio 121.32.17293 de 23 de diciembre de 2020, donde se niega la entrega de la licencia de conducción.

Se ordene a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Alvarado - Tolima**, que realice todos los tramites para la entrega de la licencia de conducción.

IV. HECHOS:

Indica el tutelante - **Nelson Fabian Ramos Dávila** -, que el 25 de febrero de 2020, ante el Organismo de Tránsito de Alvarado, inició trámite para la refrendación de licencia de conducción. Ese mismo día pagó la suma de \$26.500.00 pesos con destino a la Gobernación del Tolima, \$16.300.00 pesos para "IDENTIFIQUEMOS TOLIMA" y \$16.700.00 al Convenio 11240 Ministerio de Transporte. Señaló, que por motivos de pandemia no pudo trasladarse en esa fecha al Municipio de Alvarado a reclamar la licencia de conducción, única actuación pendiente para finalizar el procedimiento.

De esta manera, presentó solicitud ante al Organismo de Tránsito para la entrega de la licencia de conducción, petición que fue negada mediante comunicación del 23 de diciembre de 2020. Según la entidad, el trámite de la licencia de conducción es de 6 meses, por lo que el ciudadano debía presentarse hasta antes del 8 de julio de 2020 para reclamar la licencia de conducción. Afirmó, que la no comparecencia ante el

Organismo de Tránsito obedeció al cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el gobierno nacional desde el 22 de marzo hasta el 11 de julio de 2020, por lo que el Organismo de Tránsito no podía exigir su presentación personal.

Seguidamente acudió a la teoría de la imprevisión y citó jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Consideró que, conforme a los decretos emanados por el gobierno nacional, el Organismo de Tránsito debió dar trámite a su derecho de petición de entrega de la licencia de conducción.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Alvarado - Tolima el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 5 de marzo de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos alegados en su contra:

La **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Alvarado Tolima**, en respuesta a la acción de tutela, mediante oficio 121.32.17293 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por la Profesional Universitaria encargada de la Sede Operativa de Alvarado. En este documento se informó al ciudadano, que debió presentarse ante la Sede Operativa antes del 8 de julio de 2020, ya que el certificado médico fue expedido el 8 de enero de 2020, con una vigencia de seis meses desde su realización, información que es cargada en la plataforma del HQ-RUNT el cual rechaza el trámite por encontrarse vencido alguno de los certificados. Procedimiento que es personal, al requerirse las huellas biométricas. Por lo expuesto, aseguró, se le indicó al peticionario que debía nuevamente suministrarlos exámenes médicos para que aparecieran renovadas en la plataforma HQ-RUNT.

Destacó, que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué Tolima había declarado la carencia actual del objeto por considerarse un hecho superado, respecto de la tutela instaurada por el señor *Nelson Fabian Ramos Dávila*, bajo el radicado 73001-40-71-002-2020-00245-00 contra las mismas entidades y por los mismos hechos. Seguidamente, estableció el funcionamiento de la entidad y consideró que no es responsable en solucionar la cuestión al señor *Nelson Fabian Ramos Dávila*, verificándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima que el señor *Nelson Fabian Ramos Dávila* presentó derecho de petición el 30 de octubre de 2020, el cual fue contestado mediante oficio 121.32.17293 del 23 de diciembre de 2020. En este documento se indicó al señor *Ramos Dávila*, que para dar continuidad al trámite de refrendación de licencia de conducción en el año 2020, debía contar con el certificado de examen físico, mental y de coordinación motriz expedido por un centro de reconocimiento a conductores actualizado, toda vez que el HQ-RUNT no permite continuar con el trámite si no se cuenta con este requisito, el cual, es ajeno a la dependencia, ya que son estos centros quienes realizan el cargue de los mismos así como su actualización. De otra parte, indicó, que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías profirió sentencia el 7 de enero de 2021, sobre los mismos hechos materia de esta acción.

Informó, que el 25 de febrero de 2020 se realizó el proceso de liquidación de los respectivos derechos para la expedición de la licencia de conducción del señor *Ramos Dávila*; 21 días después se expidió el decreto No. 0296 del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas en la administración departamental, así como el decreto 0291 del 16 de marzo de 2020, por el cual se modificó de manera transitoria el horario laboral en la

Gobernación del Tolima. Concluyó, que el señor *Ramos Dávila* podía concluir su trámite desde el 25 de febrero hasta el 6 de julio de 2020.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción y en virtud a que se dio respuesta al derecho de petición.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - ***Nelson Fabian Ramos Dávila*** - argumentando que mediante decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se decretó la emergencia económica, social y ecológica a nivel nacional por covid-19, a partir de ese decreto se expidió el decreto 457 de 22 de marzo de 2020, donde se ordenó el aislamiento preventivo obligatoria para todas las personas del territorio nacional desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, mediante decreto 531 de 2020, se ordenó nuevamente aislamiento obligatorio en todo el territorio nacional desde el 13 de abril hasta 27 de abril de 2020, el decreto 593 de 2020, ordenó aislamiento preventivo desde el 27 de abril hasta el 11 de mayo de 2020, el decreto 636 de 2020, ordeno el aislamiento obligatorio el 11 de mayo hasta el 25 de mayo de 2020, mediante decreto 749 de 2020, se ordeno aislamiento desde el 1 de junio de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año.

Por esta razón, no pudo salir hasta el municipio de Alvarado para pedir la licencia de conducción, pues tenía que cumplir con las órdenes impartidas en los decretos arriba mencionados, razón por la que no se puede exigir que él debía acudir en los 6 meses a la Secretaría de Transito y Movilidad de Alvarado, pues los términos se

encontraban suspendidos, y él se encontraba ante un deber legal, que era quedarse en su casa en el aislamiento obligatorio.

De otro lado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, que modificó el citado Código, es responsabilidad de los organismos de tránsito que expidan la respectiva licencia de conducción, cumplir con la obligación de inscribir ante el RUNT, dentro de las 24 horas siguientes a haberse producido el hecho, entre otros asuntos, la información correspondiente a todos los conductores de vehículos de servicio particular o público y los de motocicleta, dentro de los que se encuentra la expedición de las licencias de conducción. Y es la Concesión RUNT la responsable de la planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento, inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país, según lo establece la Ley 769 de 2002 en concordancia con la 1005 de 2006, en virtud del contrato de concesión No. 033 de -2007, que celebró con el Ministerio de Transporte

Bajo esa óptica, la Secretaría de Movilidad de Alvarado debe remitir el caso por competencia al RUNT, para que como entidad competente de cargar la información de la licencia de conducción en el sistema, para proceder a su impresión, realice todos los trámites necesarios para que se suba al sistema los exámenes médicos que vencieron el 08 de julio de 2020, y que son el motivo por el que no se me entrega la licencia de conducción, por esta razón como me encontraba ante una situación de urgencia manifiesta por el COVID-19, que me impedía salir de mi casa desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de julio de 2020, se debe realizar el cargue información por parte del RUNT, para que se le expida la licencia de conducción.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

3.2. La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

En una democracia constitucional se tiene un concepto tan alto del ser humano y sus derechos, que, por definición, no existen espacios institucionales que estén vedados al ámbito de decisión de los jueces constitucionales en tanto jueces de tutela. Ello es entendible: Si la racionalidad del orden constituido reposa en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos, todos los poderes públicos, y aún los particulares están compelidos a su respeto. Una conclusión diversa resulta insostenible: Afirmar que existen espacios de

los poderes públicos en los que los derechos fundamentales pueden ser vulnerados o amenazados sin que las víctimas cuenten con un recurso expedito que les permita, a través de los jueces de tutela, poner fin a esas vulneraciones o amenazas, es tanto como aceptar que existen ámbitos institucionales en los que la persona humana no es el fin del orden político y jurídico constituido sino solo un medio para la realización de un fin diverso, bien del Estado o de la sociedad. Y con esto, qué duda cabe, se niega el fundamento mismo de una democracia constitucional.

La índole de la acción de tutela como mecanismo por excelencia idóneo para la protección de los derechos fundamentales y la inexistencia de ámbitos de poder sustraídos de su alcance, es lo que explica su viabilidad frente a actos de cualquier autoridad pública, incluidos los administradores de justicia. Claro, cuando se trata de acciones u omisiones de tales funcionarios, deben respetarse los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros, y por ello se parte de la improcedencia de la acción de tutela contra sus decisiones, como regla general. No obstante, como lo tiene establecido la doctrina de esta Corporación, frente a acciones u omisiones de los administradores de justicia desprovistas de todo fundamento normativo y explicable sólo como fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario, cabe la acción de tutela. Esto es así por cuanto los jueces, no obstante su sujeción al principio de legalidad y su autonomía e independencia, pueden incurrir en actuaciones lesivas de los derechos fundamentales de los administrados y frente a esos supuestos la acción de tutela, en lugar de desvirtuarse, se reafirma como mecanismo legítimo de protección de tales derechos. De allí, por ejemplo, que en la Sentencia T-567-98, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte haya expuesto que *“una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de*

que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”.

Con todo, frente a tales eventos, la doctrina de esta Corporación exige la concurrencia de múltiples exigencias que se orientan a afirmar la índole de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y a evitar que ella degenera en un recurso ordinario que habilite la intromisión del juez constitucional en ámbitos exclusivos de los jueces naturales de las distintas actuaciones. De suceder esto último, no se estaría ante la defensa de los derechos fundamentales como cimiento del orden constituido, sino ante la injerencia indebida del juez constitucional en espacios que el Pueblo soberano atribuyó legítimamente a otros ámbitos institucionales.

Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una acción u omisión lesiva de derechos fundamentales

Frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si no se está frente a una situación de esta naturaleza, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y debe negarse.

3.3. La acción de tutela contra decisiones administrativas:

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo”* (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las

matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental de petición, al debido proceso, por parte de la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Alvarado Tolima** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de la expedición del oficio 121.32.17293 de 23 de diciembre de 2020, mediante el cual dicha entidad niega la entrega de la licencia de conducción.

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de la accionada y del material probatorio obrante dentro del plenario, este juzgado no atisba vulneración alguna por parte de la accionada, toda vez que **Nelson Fabian Ramos Dávila** presentó acción de tutela por la vulneración al derecho de petición, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Ibagué, quien mediante sentencia de tutela calendada el 7 de enero de 2021, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la entidad accionada contestó lo solicitado el día 23 de diciembre de 2020 mediante oficio 121.32.17293; mismo que censura de vulnerar sus derechos en la presente acción.

En este sentido, si el señor **Nelson Fabian Ramos Dávila** consideraba no ajustada a derecho la decisión vista en el oficio 121.32.17293 del 23 de diciembre de 2020, podía acudir a los mecanismos de impugnación contemplados en la Ley contenciosa administrativa tendientes a lograr su revocatoria; sin embargo, no lo hizo. Y al no hacerlo, expresamente aceptó la decisión que la administración adoptó en su caso.

Lo antepuesto significa que el accionante conocía, la irregularidad que posiblemente se presentó al interior del proceso de que hoy trata la acción, pretendiendo que mediante esta acción se

subsane ese posible yerro, escudándose en que es el único medio de defensa, por ello, ha de decirse como insistentemente lo ha indicado la Corte, y como se quiere recalcar también en esta oportunidad, que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. De otra forma, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado - Tolima, que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON